



RESOLUCION No. 0060
(06/MAYO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1394-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 2.080.653"

El abogado executor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º. Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos. 1431 del 30 de agosto de 2004 modificada por la 0455 del 04 de abril de 2008 y 384 del 11 de febrero de 2008, resolución No. 003147 del 01 de noviembre de 2012 y,

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece que: *"El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor."*

Que el mediante memorando interno 002455 del día 22/10/2012 (folio 14), la Defensora del Centro Zonal San Gil de la Regional Santander del ICBF, remitió al Grupo Jurídico de la Regional Santander la sentencia de **INCIDENTE DE REPARACION DE VICTIMAS** de fecha 06/08/2012 proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Charalá**, en contra de **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.080.653 como consecuencia de la sentencia que recibió por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL DE LESIONES PERSONALES CONSISTENTE EN PERTURBACION PSIQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE E INCESTO** por valor **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 28.335.000) M/CTE.**, sentencia que tiene fecha de ejecutoria el día 06/08/2012.

Que mediante Auto No. 0244 del 30 de noviembre de 2012 (Folio 15), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.080.653, por la obligación contenida en la Sentencia de **INCIDENTE DE REPARACION DE VICTIMAS** de fecha 06/08/2012, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Charalá**, en contra de **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.080.653 por valor **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$28.335.000) M/CTE.**, rad. No. 1394-2012.

Que el procedimiento de cobro administrativo contenido en el radicado No. 1394-2012 se inició previa consulta con la asesora de la época del nivel nacional para esta regional, así mismo, se realizó el análisis de tipo jurídico y se concluyó que la providencia cumplía con todos los elementos requeridos, así:

El numeral 2.4.3., letra d, del Manual de Procedimiento de Cobro Administrativo Coactivo consagra la Competencia por la naturaleza del asunto: "A través del procedimiento administrativo coactivo se podrá adelantar el cobro de las siguientes obligaciones a favor del Instituto:



RESOLUCION No. 0060
(06/MAYO/2019)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1394-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 2.080.653”

- a. Las correspondientes al pago de aportes parafiscales causados a favor del ICBF en virtud de lo establecido por la Ley 7 de 1979, por el Decreto 2388 de 1979 y la Ley 89 de 1988.
- b. Las obligaciones originadas por el ejercicio del poder sancionatorio (multas), conforme a lo previsto en los artículos 34, numerales 29 y 30, y 173 de la Ley 734 de 2002.
- c. Las multas, cláusula penal y demás garantías derivadas de contratos estatales, en los términos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.
- d. **Las demás que correspondan a recursos públicos a favor del ICBF que se originen en obligaciones legales (sentencias judiciales de investigación de paternidad, determinadas condenas a favor del Instituto, entre otros).** (resaltado nuestro)

Que por mandato expreso del artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, quedan excluidas del ámbito de aplicación y ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, las deudas derivadas de contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en los cuales el Instituto adelanta una gestión de cobro igual o similar a la de los particulares, como es el caso de los créditos de vivienda otorgados por el ICBF; “Concordante con lo anteriormente estipulado se encuentra el numeral 2.6 **Títulos Ejecutivos** del mismo manual de cobro administrativo coactivo el cual consagra: “El título ejecutivo constituye la base sobre la cual se adelanta el cobro por Jurisdicción Coactiva. Los títulos ejecutivos son todos aquellos documentos en donde consta una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor, en este caso del ICBF, los cuales constituyen plena prueba de la existencia de la misma en contra del deudor.

Que, en materia de Jurisdicción Coactiva, por aplicación de los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 828 del Estatuto Tributario, tienen esta calidad los siguientes:

- a. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga la obligación de pagar una suma líquida de dinero a favor del ICBF, en los casos previstos en la Ley (resoluciones de determinación de deuda de aportes parafiscales, multas, cláusula penal y garantías derivadas de la contratación estatal, multas impuestas dentro de procesos disciplinarios, multas impuestas por autoridades de policía (Arts.320 a 325 del D.2737/89, vigentes pese al advenimiento del Código de la Infancia y la Adolescencia), entre otros.
- b. **Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del ICBF, la obligación de pagar una suma líquida de dinero (sentencias que imponen el pago de pruebas de ADN, determinadas condenas en procesos penales a favor del Instituto).** (resaltado nuestro)
- c. Las demás garantías que a favor del ICBF se presten derivadas de los contratos estatales y del otorgamiento de facilidades de pago, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- d. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, siempre y cuando el ejercicio de la acción no tenga regulación específica que desborde la competencia por Jurisdicción Coactiva.

Que se trata de una providencia en la que se profiere una condena dentro del proceso penal a pagar una suma líquida de dinero a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, tal y como consta en el resuelve primero, la cual reúne los requisitos



**RESOLUCION No. 0060
(06/MAYO/2019)**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1394-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 2.080.653"

establecidos en los artículos 99 de la ley 1437 de 2011 y 828 del estatuto tributario, es decir contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible a favor del ICBF.

Que se libró mandamiento de pago mediante resolución No. 0245 del 30 de noviembre de 2012 (folio 16), en contra del señor **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.080.653** por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 28.335.000) M/CTE** en atención de la sentencia de **INCIDENTE DE REPARACION DE VICTIMAS** de fecha **06/08/2012**, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Charalá por concepto de la cancelación que debe efectuar al ICBF, quien actúa en representación de los intereses de la menor **K.Y.P.R.**, por los perjuicios morales que se probaron y tasaron dentro proceso.

Que se solicitó información del demandado a la directora del INPEC Regional Santander mediante oficio No. 008113 del 12/12/2012 (folio 19).

El precitado mandamiento de pago fue notificado personalmente al señor **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.080.653**, el día 16/01/2013 (folio 52) por parte de la **DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DEL SOCORRO**.

Que se realizó investigación de bienes en la Central de Información Financiera CIFIN los días 26-12-2012 (folio 39), Auto No. 006 de 19/02/2015 (folios 131, 132 y 133), 29/05/2015 (folio 153); no se registraron cuentas bancarias a nombre del demandado.

Se realizó investigación de bienes en las oficinas de Tránsito y Transporte del Departamento de Santander, mediante los oficios relacionados a continuación: Rad 008274, 008275, 008276, 008277, 008278, 008279, 008280, 008281, 008282 del día 18/12/2012 (folios 21 a 29), Rad. 00851, 00853, 00854, 00855, 00856, 00857, 00858, 00859, 00860 del día 25/07/2014 (folios 100, 102 a 109), Oficios del día 24/02/2015 (folio 136), Rad. 001632, 001634, 001635, 001637, 001639, 001644, 001646 del 17/07/2015 (folios 156, 157, 160, 161, 162, 163, 166, 167, 170, 171, 176, 177, 178, 179), Rad. 239273, 239278, 239288, 239297, 239303, 239309, 239316, 239322, 239326, 239331, 239273 del día 10/05/2017 (folios 191 a 200), Oficios del 25/08/2017 (folio 219); en dichas investigaciones se observa que el demandado no es propietario de vehículo alguno.

Qué se solicitó información constantemente a la oficina de registro de instrumentos públicos así: Rad. 008283, 008284, 008285, 008286, 008287, 008288, 008289 del día 18/12/2012 (folio 30-36), Rad. 099167, 000843, 000845, 000848, 000849, 000850, 00852 del día 25/07/2014 (folios 94 a 99 y 101), Oficios del día 24/02/2015 (folio 136), 001631, 001633, 001636, 001638, 001641, 001643 del día 17/07/2015 (folios 154, 155, 158, 159, 164, 165, 168, 169, 172, 173, 174 y 175), en las anteriores investigaciones no se encontró registro de bienes inmuebles a nombre del deudor.



RESOLUCION No. 0060
(06/MAYO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1394-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 2.080.653"

Que mediante Auto No. 0024 del 08/02/2013 (folio 57) se Ordena Seguir Adelante con la Ejecución del Proceso; el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15/02/2013 (folio 63).

Que mediante auto No. 0041 del día 14/03/2013 (folio 67) se liquida provisionalmente el crédito, por la suma de **TREINTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 30.292.000) M/CTE**, por concepto de capital, intereses moratorios y Gastos administrativos.

Mediante Auto No. 0054 del 05/04/2013 se Aprueba la liquidación del Crédito, el cual se notificó personalmente el día 26/06/2013 (folio 79).

Que mediante resolución No. 0277 del día 26/12/2012 (folio 38), se decreta el embargo de los Productos Bancarios que se encuentren a nombre del señor **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ** identificado con cédula de ciudadana No. 2.080.653.

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander del ICBF realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Sentencia judicial **INCIDENTE DE REPARACION DE VICTIMAS** de fecha 06/08/2012, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Charalá, se interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro, por medio de mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 0245 del 30 de noviembre de 2012 (folio 16), en contra del señor **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.080.653 por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 28.335.000) M/CTE**, el cual fue notificado personalmente el día 16/01/2013 (folio 52) y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICBF, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que *"La competencia para decretar de Oficio la prescripción de la acción de cobro será de los Directores Regionales y Seccionales, para las obligaciones generadas en su correspondiente territorio y que se encuentren en etapa de fiscalización y cobro persuasivo. Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenará además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente"*.

RESOLUCION No. 0060
(06/MAYO/2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1394-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 2.080.653"

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2535 del código de Civil, en consonancia con el código de Comercio, "la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor".

Que la ley faculta al acreedor para que ejerza las acciones que le permitan hacer efectiva la obligación dentro de cierto límite temporal; de no hacerlo al vencimiento de este término se produce la prescripción extintiva del derecho y de la acción.

Que el Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF, el día 04 de abril de 2019 certificó que el valor del capital que registra a cargo del señor **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.080.653** por el valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 28.335.000) M/CTE** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, por concepto de Multas y Sanciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE,

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo No. **1394-2012** adelantado en contra del señor del señor **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.080.653**, por la obligación contenida en la Sentencia judicial de **INCIDENTE DE REPARACION DE VICTIMAS** de fecha **06/08/2012**, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Charalá, por valor de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$ 28.335.000) M/CTE** a capital, por concepto de la cancelación que debe efectuar al ICBF, quien actúa en representación de los intereses de la menor **K.Y.P.R.**, por los perjuicios morales que se probaron y tasaron dentro proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número **1394-2012**, que se adelanta en contra del señor **LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **2.080.653**.

ARTÍCULO TERCERO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Coordinador del Grupo financiero de la Regional Santander del ICBF para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.



RESOLUCION No. 0060
(06/MAYO/2019)

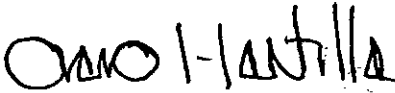
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1394-2012 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LUIS MARIA PARRA ESTEVEZ IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANIA NO. 2.080.653”

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia en los términos del Estatuto Tributario, advirtiéndole al interesado que contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(06/05/2019)


DARIO MANTILLA SANMIGUEL
Funcionario Ejecutor
Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Técnico Administrativo- Grupo Jurídico-Regional Santander